REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1427
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Domagro, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Domagro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 822-B, DC. 10, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Domagro, SRL., y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2018-0222 de fecha 4 de mayo de 2018, la cual ordenó el desalojo de la parte demandada y de todo aquel que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, y condenó a la parte

demandada al pago de un astreinte de RD$5,000.00 diarios a partir de la notificación de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y la empresa Domagro, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 21 de junio del año 2018, por el señor [redacted] y la empresa Domagro, S.R.L., por conducto de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 2018-2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia en fecha 4 de mayo de 2018, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por el hoy recurrido, relativo al inmueble descrito como parcela 822-B,del distrito catastral núm. 10, del municipio de Baní, de la provincia Peravia, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en la sentencia núm. 2018-2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 4 de mayo de 2018, con relación a la entidad Domagro S.R.L, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia en cuanto al señor [redacted], por no haber sido aportado elementos que demuestren su posesión sobre el inmueble descrito. **CUARTO:** CONDENA a la entidad DOMAGRO S.R.L., al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

abogado de la parte recurrida, el Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas conforme a los inventarios. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Baní, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 51, 68, y 69 de la Constitución, el artículo 25, párrafo IV, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y de los artículos 19 y 20, del Reglamento General de Mensuras Catastrales y por lo tanto el tribunal hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de nuestra ley sustantiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República

y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] solicitó, de manera principal, declarar inadmisible el recurso por violación a los artículos 10 y 11 numerales 3 y 4; artículos 12 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. No obstante, el incidente planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, cuya solución deriva en la misma consecuencia jurídica que la inadmisibilidad planteada, resulta innecesario examinarlo.

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a*

computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaría de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 3 de septiembre de 2024 y

entregada en fecha 5 de septiembre de 2024, a solicitud del Dr. [redacted], en representación de la sociedad comercial Domagro, SRL.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que retiró la copia certificada en fecha 5 de septiembre de 2024, es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 5 de septiembre de 2024.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

Exp. núm.: 254-2016-00971
Solicitud núm.: 2024-R0719137
Recurrente: Domagro, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

15. Así las cosas, al comprobarse que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 7de octubre de 2024; por lo que, al haberse interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los demás planteamientos de inadmisión, así como los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Domagro, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00530 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 1492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA FI [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad [redacted], SRL el formulario de detalle de citación en el cual se establecen las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo 2021, otorgándole un plazo de cinco días para que presente su escrito de defensa; que en fecha 27 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. ACID-3065-2022, que no conforme con dicha decisión la entidad [redacted], SRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de febrero de 2023, por la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., contra la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter Constitucional y decisión ultra petita. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Cuarto medio:** Falta de parcialidad en la sentencia recurrida. **Quinto medio**: Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana (principio contradictorio); b) la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo 11 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

considerando sexto de la Ley 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; e) que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana.

9. La recurrida solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana (principio contradictorio), alegando que la recurrente le notificó un recurso incompleto.

10. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Esta Sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 027/2024 de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus páginas 3 y 4 hace constar lo siguiente: *BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS ACCIONES. Y para que mi querida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto así se lo he notificado, declarado y advertido, dejando en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del presente Acto, el cual consta de cuatro (4) fojas y quince (15) del recurso de casación más 23 de la sentencia recurrida para un total de cuarenta y dos (42) fojas debidamente firmadas selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe.*

12. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que consta depositado por parte de la recurrente un memorial de casación de fecha 08 de enero de 2024, *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas;* por lo que esta Sala corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede a rechazar el presente incidente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

13. La recurrida sostiene que en el acto de emplazamiento que le fue notificado por la recurrente no se hace constar la sentencia impugnada por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I, ya que la Ley 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

14. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

15. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un

perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

16. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

18. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 3001/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad [redacted], SRL., la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023, haciendo constar: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la avenida Coronel Jean Marf* [redacted]*, núm. 24, sector Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono 849-220-8588, correo electrónico:* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio los LICDO. DERUHIN JOSÉ* [redacted]*, abogado representante*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la entidad [redacted], *S.R.L., parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con quien me declaró ser* [redacted], *quien me declaró ser abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza*;

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

21. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que apertura los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

22. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 12 de diciembre de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 13 de diciembre de 2023 y finalizaba el 12 de enero de 2024.

23. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 08 de enero de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

25. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

26. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables, alegando que la recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo**.**

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Sobre la ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23;

28. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó que se declare inadmisible o imponderable el presente Memorial de Casación por carecer de interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en la administración de justicia.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Rondon Comunicaciones SRL., en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *la violación al debido proceso, tutela judicia efectiva y fallo ultrapetita,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

42. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el recurso contencioso se basó en que la administración tributaria estableció que la ahora recurrente fue notificada en varias ocasiones y que no obtemperó a las citaciones, y que el fundamento del recurso contencioso fue basado en la violación a lo que es el debido proceso en razón de que el órgano recaudador no le notificó a comparecer sino más bien que ella misma establece que lo hizo por medio de correos estableciendo el tribunal *a quo* en la sentencia de marras hoy recurrida que el órgano recaudador cumplió con lo que le establece la norma tributaria confirmando así la violación al debido proceso y que el mismo es de carácter constitucional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. Alega, que, en virtud a lo que establece el artículo 74 de la ley 11-92 al contribuyente debe dársele el plazo de los 5 días para que el mismo cumpla con la presentación de su escrito de alegatos a lo cual no cumplió la DGII y estableció el tribunal *a quo* que el órgano recaudador le dio cumplimiento al mismo, corroborando con la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de violación al debido proceso.

44. Continúa alegando, la recurrente que el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo se basó en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo una correcta aplicación siendo evidente que la misma no hizo una sana aplicación incurriendo el tribunal *a quo* en una mala aplicación a la sana doctrina de la norma tributaria.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Este tribunal, ha podido constatar que, se encuentran depositadas en la glosa procesal, las comunicaciones núms. ALSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se puede apreciar que las mismas fueron notificadas en fecha 08 de marzo de 2022, a la entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., sobre las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2019, IR2/2020, ITB/2020, y ITB/2021, donde se le informa que en el plazo de cinco (05) días hábiles debe comparecer a la unidad de fiscalización interna de la Administración Local San Carlos, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, la cual advierte que el no comparecer ante esta citación en el plazo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario. 41. En ese mismo orden, figura depositada en la glosa procesal, el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual le fue notificada a la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., en fecha 06 de junio de 2022, por la causa de no entregar información en la fiscalización, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que la misma presente sus alegatos por escrito, haciéndole la salvedad de que vencido el plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multa. 42. Conforme a las consideraciones que preceden, este tribunal ha podido comprobar que, la parte recurrente, entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., tuvo conocimiento de las comunicaciones núms. LSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que acudiera a la Administración Local, asimismo, ha quedado evidenciado que, la parte recurrente, entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., recibió físicamente el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, donde también se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que presentara su escrito de defensa, en virtud al artículo 74 del Código Tributario, por tanto, al haber transcurrido el referido plazo la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a emitir la impugnada resolución de multa, en cumplimiento al artículo 78 de la norma antes mencionada, en consecuencia, se rechaza el argumento argüido por la parte recurrente, entidad RONDON COMUNICACIONES, S.R.L., de no haber recibido tales notificaciones. 43. En tal virtud, ha quedado demostrado que, la parte recurrente, entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., se le ofreció en todo momento la oportunidad de defenderse, sin embargo, la misma no obtemperó a dichos requerimientos, constituyéndose en una violación a sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

deberes formales establecidos en el artículo 50 del Código Tributario, incumplimiento que es sancionado con una multa, tal como lo dispone el artículo 78 de la referida norma; por tanto, ha quedado comprobado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. En ese sentido, siendo contestado el único argumento controvertido por las partes, se procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad RONDÓN COMUNICACIONES, S.R.L., en fecha 13 de febrero de 2023, contra la Resolución núm. ACID-3065-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir la resolución núm. ACID-3065-2022 de fecha 27 de octubre de 2022 contra la sociedad comercial [redacted], SRL, había actuado dentro del ejercicio de su facultad sancionadora en cumplimiento con las reglas del debido proceso.

47. Cabe resaltar que con el propósito de establecer el cumplimiento de un debido proceso sancionador el Código Tributario en sus artículos 70 y siguientes señala que *comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consignará la individualización del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver[4]. *Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos*[5].

48. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que antes los jueces de fondo la ahora recurrente alegó que la facultad sancionadora de la Administración devenía en una norma violatoria al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de que le fue interpuesta una multa sin darle la oportunidad de defenderse en virtud de que no fue notificada por la vía correspondiente sino por un supuesto correo o a través de la página virtual, no demostrando la ahora recurrida que este haya recibido dicha notificación.

49. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo, para rechazar el recurso

[4] Código Tributario, artículo 72.
[5] Código Tributario, artículo 74.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario, establecieron que quedó evidenciado que la ahora recurrente recibió físicamente el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ALSCA FI 00367-2022, donde también se le otorgó un plazo de cinco (05) días para que presentara su escrito de defensa en virtud al artículo 74 del Código Tributario; por tanto, al haber transcurrido el referido plazo la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a emitir la impugnada resolución de multa.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala, advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios analizados, esto se debe a que de la sentencia analizada se evidencia que los jueces de fondo a través de los documentos aportados advirtieron que la Administración dio cumplimiento al debido proceso sancionador al amparo del Código Tributario, razón por la que se rechazan los medios analizados.

51. Para apuntalar su segundo, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene que en su escrito de defensa en ninguna parte la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó al tribunal el rechazo del recurso contencioso tributario ni estableció las razones por las que el tribunal *a quo*, pudiera rechazar dicho recurso, sino que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

misma se enfocó en el medio de inadmisión de nulidad por falta de calidad y establecer que los motivos de la recurrente carecen de certeza y no solicitando en ningún lado del mismo el rechazo ni razones del rechazo de dicho recurso contencioso tributario.

52. Alega, que el tribunal *a quo* al momento de decidir como lo hizo, falló de manera *ultra y extra petita* en razón de que concluyó solicitando acoger su recurso contencioso, sin embargo, la ahora recurrida no solicitó el rechazo de dicho recurso lo que evidencia que en la decisión hoy recurrida el tribunal falló de manera *ultra y extra petita.*

53. Aduce la recurrente, que, las motivaciones de la decisión recurrida no parecen ser una sentencia emanada por el poder judicial o del tribunal sino más bien sus motivaciones parecen más aplicación de una norma del órgano recaudador la evidenciándose en la misma la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial que es el rol del tribunal y que es tan así que se refiere a asuntos que deberían ser propios de la parte recurrida violando con esta actuación lo establecido en el artículo 139 de la constitución Dominicana.

54. Arguye, además, que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva en el presente proceso en razón de que la misma dictó una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto y violando el debido proceso, acogiendo y

fallando cosas que no se le han pedido dejándole en un estado de vulnerabilidad, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento a la tutela judicial efectiva cosa que no paso en el caso que nos ocupa.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que fueron transcritos en el considerando 45.

56. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6]*; mientras, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido...*[7]*;*

57. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrida entre sus peticiones formales solicitó que fuera rechazado en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, exponiendo en sus argumentaciones que observó y respetó el debido proceso por lo que las argumentaciones de la ahora recurrente eran improcedentes, mal

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 152, 31 de octubre de 2012.

fundadas y carentes de certeza[8], por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces de fondo no incurrieron en el vicio de fallo *extra petita,* por lo que procede rechazar los medios analizados.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[8] Ver considerando 25, pág. 10 de la Sentencia Impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00039
Sol. Núm.: 4097340
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00831 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.